



Resolución Directoral

N° 069 -2016-JUS/DGDP

Lima, 12 AGO. 2016

VISTO, el Oficio N° 4009-2016-JUS/DGDP-DCMA, de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y el Informe N° 043-2016-JUS/DGDP-DCMA; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26872 – Ley de Conciliación modificada por Decreto Legislativo N° 1070, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS y sus modificatorias, se declara de Interés Nacional la institucionalización y desarrollo de la Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 145-2013-JUS/DGDPAJ, de fecha 23 de setiembre de 2013, se aprobó la Directiva N° 001-2013-JUS/DGDP-DCMA estableciendo lineamientos respecto a la aplicación de la Ley de Conciliación en el procedimiento conciliatorio, para lograr un eficaz cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la prestación del servicio conciliatorio;

Que, la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, conforme al numeral 1 del artículo 111° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y al Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2013-JUS, presta el servicio de absolución de consultas a los usuarios y Operadores del Sistema Conciliatorio, a través de la manifestación del criterio de la administración en la interpretación y aplicación normativa sobre Conciliación;

Que, a la fecha se tiene diversos criterios establecidos que no se han plasmado en la Directiva N° 001-2013-JUS/DGDP-DCMA, por lo que resulta procedente establecer nuevos lineamientos que contemplen íntegramente los criterios establecidos por la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, con la finalidad que los Operadores del Sistema Conciliatorio tomen de conocimiento y sirva como herramienta para la tramitación de las diversas solicitudes de conciliación de manera eficiente, lo que se verá reflejada en el Acta de Conciliación con la cual concluye el procedimiento conciliatorio;

Que, el inciso b) del artículo 109° del Decreto Supremo N° 011-2012-JUS - Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establece como función de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, la de proponer a la Dirección





General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, las Directivas requeridas para garantizar la calidad del servicio;

Que, el inciso l) del artículo 102° del citado Decreto Supremo, señala como función de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, la de emitir resoluciones, circulares y demás documentos de gestión de carácter general orientados a lograr la eficacia y eficiencia de los servicios que brinda;

De conformidad con la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ley N° 26872 – Ley de Conciliación modificado por Decreto Legislativo N° 1070, el Reglamento de la Ley de Conciliación aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo 011-2012-JUS - Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;


SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva N° 001-2016-JUS/DGDP-DCMA – “Lineamientos para la correcta prestación del servicio de conciliación extrajudicial”, que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente resolución”.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 145-2013-JUS/DGDP-AJ, que aprobó la Directiva N° 001-2013-JUS/DGDP-DCMA.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución y su respectivo Anexo en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.minjus.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


PABLO MARTÍN MORÁN MEJÍA
Director General (e)
Dirección General de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos





DIRECTIVA N° 001-2016-JUS/DGDP-DCMA

LINEAMIENTOS PARA LA CORRECTA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. FUNDAMENTACIÓN

Con la modificatoria de la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación, mediante Decreto Legislativo N° 1070 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, se impulsó la Conciliación Extrajudicial en el país, logrando un avance hacia la institucionalización y uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Mediante Resolución Directoral N° 145-2013-JUS/DGDPAJ, de fecha 23 de setiembre de 2013, se aprobó la Directiva N° 001-2013-JUS/DGDP-DCMA, estableciendo lineamientos respecto a la aplicación de la Ley de Conciliación y su Reglamento, en el procedimiento conciliatorio para lograr un eficaz cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la prestación del servicio de conciliación.



La Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, conforme al numeral 1 del artículo 111° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y al Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2013-JUS, presta el servicio de absolución de consultas a los usuarios y Operadores del Sistema Conciliatorio, a través de la manifestación del criterio de la administración en la interpretación y aplicación normativa sobre Conciliación.

A la fecha, se tiene diversos criterios establecidos por la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - DCMA, plasmados en informes que no han sido considerados en la Directiva N° 001-2013-JUS/DGDP-DCMA, por lo que resulta procedente establecer nuevos lineamientos que contemplen íntegramente los criterios establecidos de la DCMA, con la finalidad que los Operadores del Sistema Conciliatorio tomen de conocimiento y sirva como herramienta para la tramitación de las diversas solicitudes de conciliación de manera eficiente, lo que se verá reflejada en el Acta de Conciliación con la cual concluye el procedimiento conciliatorio.

La Conciliación Extrajudicial es un procedimiento formal que asimila las exigencias, garantías y presupuestos del eventual proceso judicial a que podría dar lugar, como son la competencia territorial, relación jurídica existente, emplazamiento válido, actos jurídicos con fin lícito, legalidad de los acuerdos aplicables a cada caso en concreto, la actuación por apoderados, entre otros; por lo que es preciso que el procedimiento conciliatorio que concluye con la expedición de un Acta de Conciliación cumpla con lo establecido en la Ley de Conciliación y su Reglamento, evitando nulidad de actas de conciliación, actas de conciliación no ejecutables, demandas improcedentes, inadecuada admisión de demandas que conllevan a nulidades posteriores, así como quejas y sanciones administrativas contra los conciliadores.

El artículo 7°- A de la Ley de Conciliación señala los supuestos y materias no conciliables en el procedimiento conciliatorio; sin embargo, existen supuestos no previstos en la normativa, que generan dudas respecto a la tramitación o prosecución del procedimiento, por lo que resulta necesario realizar precisiones, con la finalidad de garantizar el correcto desarrollo del procedimiento conciliatorio, consecuentemente la efectividad del Acta de Conciliación.

En ese contexto, es necesario desarrollar una Directiva que integre la totalidad de los criterios establecidos por la DCMA para que los Operadores del Sistema Conciliatorio



puedan conocer y aplicar en el desarrollo del procedimiento conciliatorio, lo que conlleva a la correcta prestación del servicio.

II.OBJETIVOS ESPECIFICIOS

Establecer lineamientos para la correcta prestación del servicio de conciliación dentro de lo establecido por la Ley de Conciliación y su Reglamento.

III.BASE LEGAL

- Ley N° 26872 - Ley de Conciliación modificada por Decreto Legislativo N° 1070, Ley N° 29876.
- Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación, modificado por Decreto Supremo N° 006-2010-JUS.
- Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

IV. ALCANCE

Los criterios establecidos en la presente Directiva son de observancia obligatoria a los Operadores del Sistema Conciliatorio: Conciliadores Extrajudiciales, Capacitadores, Centros de Conciliación Extrajudicial y Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores.

V. DISPOSICIONES GENERALES

5.1. MATERIAS CONCILIABLES:

Son materias conciliables aquellas pretensiones determinadas que versan sobre derechos de libre disposición de las partes, plasmadas en la solicitud y las pretensiones determinables que las partes conciliantes puedan desarrollar en la Audiencia de Conciliación.

5.1.1. Materia de Familia

El conciliador en materia de familia velará que los acuerdos que puedan adoptar las partes sea más conveniente para el (los) menor (es), privilegiando y salvaguardando el Interés Superior del Niño.

En los casos que las partes establezcan acuerdos, no deberán plasmarse compromisos inherentes a sus obligaciones como padres en ejercicio de la patria potestad.

En materia de familia, se considerarán como materias conciliables y sin ser excluyentes, las que a continuación se indican, con las precisiones que se señalan:

a) **Pensión de Alimentos**

Pensión de Alimentos para hijos nacidos dentro del matrimonio, para hijos extramatrimoniales reconocidos por ambos padres y de aquellos cuya paternidad no haya sido reconocida ni declarada judicialmente.

Cuando se fije pensión de alimentos en porcentaje de la remuneración mensual del obligado, a favor de uno o varios alimentistas o teniendo conocimiento que existen otros beneficiarios con derecho alimentario con descuento judicial, debe considerarse





que el porcentaje a fijar no deberá superar el 60% de sus ingresos, conforme el artículo 648°, inciso 6) del Código Procesal Civil.

b) **Pensión de Alimentos a favor del conviviente**

Se exigirá previamente el reconocimiento de unión de hecho en sede judicial o notarial.

c) **Reducción o Aumento de pensión de alimentos**

Se tramitará la reducción o aumento de pensión de alimentos, cuando ésta haya sido establecida por Acta de Conciliación, la que deberá adjuntarse.

d) **Exoneración de Alimentos**

Se tramitará en aquellos casos que el beneficiado con la pensión de alimentos sea mayor de edad, para ello, a la solicitud de conciliación se deberá anexar la Resolución Judicial o el Acta de Conciliación Extrajudicial mediante la cual se otorgó la pensión de alimentos.

e) **Régimen de Visitas**

Puede ser solicitada por el padre o la madre que no vive con el(los) hijo(s), debiendo adjuntar la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento, a su vez, acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad de cumplir la obligación alimentaria conforme lo previsto por el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes.

El régimen de visitas deberá precisar los días, horas, lugar de realización y si se realizará con externamiento o no de la vivienda donde viven con el(los) menor(es).

f) **Variación de Régimen de Visitas**

Se tramitará la variación cuando ésta haya sido establecida por Acta de Conciliación, la que deberá adjuntarse.

g) **Tenencia**

La tenencia solo podrá ser ejercida por uno de los padres, debiéndose acreditar el reconocimiento del (los) hijo(s) con la partida de nacimiento o partida de matrimonio para el caso de hijos nacidos dentro de la relación matrimonial. En ningún caso podrá ser otorgada a familiares o terceros que se atribuyan legítimo interés.

h) **Gastos de Embarazo, tenencia y alimentos**

Los mayores de 14 años podrán solicitar procedimientos conciliatorios sobre: alimentos, tenencia, gastos de embarazo y parto, a partir del nacimiento del hijo, conforme a lo establecido en el artículo 46° del Código Civil.

Cuando el mayor de 14 años solicita alimentos por gastos de embarazo antes del nacimiento del hijo, tendrá que estar representado por uno de sus padres (Artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes).

Los menores de 14 años que soliciten gastos de embarazo deberán ser representados por uno de sus padres.

i) **Liquidación de sociedad de gananciales**

Se exigirá partida de matrimonio y deberá acreditarse la preexistencia de los bienes.

j) **Liquidación de sociedad de bienes durante la unión de hecho**

Previamente debe acreditarse el reconocimiento de la unión de hecho en sede judicial o notarial.

5.1.2. Materia Civil:

En materia civil, se considerarán como materias conciliables, sin ser excluyentes, las que a continuación se indican, con las precisiones señaladas:

a) **Resolución de Contrato**

La resolución busca dejar sin efecto, extrajudicialmente, un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración que impide que cumpla su finalidad.

b) **Incumplimiento de Contrato**

Busca el cumplimiento de las obligaciones establecidas en un contrato.





c) **Otorgamiento de Escritura**

Se pretende otorgar mayor seguridad a la celebración del acto jurídico, brindándole solemnidad o formalidad revestida de garantías. Es el deber de las partes de perfeccionar el contrato.

d) **Rectificación de Áreas y Linderos**

Cuando sea necesario determinar el área, linderos y/o medidas perimétricas de un inmueble, o cuando existan discrepancias entre éstas y las que aparecen en la correspondiente partida registral, es posible que el propietario del predio y los propietarios de todos los predios colindantes puedan realizar actos de disposición con la finalidad de solucionar y poner fin a la discrepancia sobre el área, medidas perimétricas y/o linderos, según corresponda.

e) **Ofrecimiento de Pago**

Cuando una persona natural o jurídica desee cumplir con el pago de la deuda a su acreedor, podrán arribar acuerdos sobre la forma de pago.

f) **Desalojo**

El proceso de desalojo tiene por objeto lograr la recuperación del uso y goce del bien inmueble. Se puede solicitar desalojo por falta de pago, vencimiento de plazo y ocupación precaria, incumplimiento de contrato, entre otros.

g) **División y Partición**

Los copropietarios están obligados a hacer partición cuando uno de ellos o cualquier acreedor lo pida, conforme lo previsto en el artículo 984° del Código Civil.

h) **Indemnización**

Puede solicitar el(los) acreedor(es) o el(los) perjudicado(s) para exigir del deudor o causante una determinada cantidad de dinero que tenga por objeto resarcir el daño y el perjuicio ocasionado, de ser el caso. Se recomienda que en la solicitud de conciliación se especifique el monto por daño emergente, daño moral y/o lucro cesante.

i) **Indemnización por separación unilateral de Unión de Hecho**

El perjudicado con el abandono podrá solicitarla, debiendo acreditar previamente la unión de hecho declarada en sede judicial o notarial.

j) **Retracto**

Busca el derecho de adquisición preferente a favor de determinadas personas en el caso de la venta de bienes, en virtud del cual pueden subrogarse en el lugar del comprador, y en las mismas condiciones convenidas para el mismo.

Son partes del procedimiento conciliatorio los titulares señalados en el artículo 1599° del Código Civil y el adquirente del bien.

k) **Petición de Herencia**

Sólo se admitirá cuando el solicitante acredite su calidad de heredero reconocido vía notarial o judicial.

l) **Interdicto de Retener y Recobrar**

Constituye un instrumento para el cese de los actos perturbatorios de la posesión o la restitución de la misma. Se admite con la documentación que sustente la pretensión.

m) **Obligación de Dar Suma de Dinero**

A la solicitud de conciliación deberá adjuntarse el documento que acredite la deuda, o documento mediante el cual se requiere el pago.

n) **Obligaciones de Dar, Hacer y No Hacer**

- **Obligaciones de Dar:** Tiene por objeto la entrega de un bien mueble o inmueble por parte del deudor en favor y en provecho del acreedor.
- **Obligaciones de Hacer:** Consisten en la realización de servicios, en la prestación de trabajo material, intelectual o mixto a que se compromete el deudor en beneficio del acreedor.
- **Obligación de No Hacer:** Son aquellas en las cuales el objeto de prestación es una abstención por parte del deudor.





- o) **Reivindicación**
La reivindicación como atributo de la propiedad, tiene por finalidad que el propietario no poseedor, pueda restituir a su dominio un bien en posesión del no propietario.
- p) **Sentencia con condena de futuro**
Es el caso de desalojo antes del vencimiento del plazo para restituir el bien.
- q) **Pago de mejoras**
Es el derecho del poseedor a recibir el valor actual de las mejoras necesarias, útiles y de recreación que existan al tiempo de la restitución del inmueble y a retirar las de recreo que puedan separarse sin daño, salvo que el dueño opte por pagar su valor actual.

5.1.3. Contrataciones con el Estado

En materia de Contrataciones con el Estado, conforme a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, se considerarán como materias conciliables, sin ser excluyentes, las que a continuación se indican:

- a) Resolución de contrato
- b) Ampliación del plazo contractual
- c) Recepción y conformidad
- d) Valorizaciones o metrados
- e) Liquidación de contrato
- f) Obligaciones posteriores al pago
- g) Pagos
- h) Resarcimiento de daños y perjuicios
- i) Vicios ocultos

5.2. SUPUESTOS Y MATERIAS NO CONCILIABLES:

5.2.1. Materia de Familia:

Privilegiando el Interés Superior del Niño, por tratarse de temas dispuestos en sede judicial o ser materias que versan sobre derechos no disponibles de las partes, no se dará trámite a través de la Conciliación Extrajudicial. Dichos casos están referidos, sin ser excluyentes, los que a continuación se indican, con las precisiones señaladas:

- a) **Extinción de los Alimentos**
No procede, conforme al artículo 486° del Código Civil, toda vez que esta obligación se extingue por muerte del alimentista o del obligado.
- b) **Prorrateo de la Pensión de Alimentos**
No procede, deberá tramitarse en sede judicial, conforme a lo previsto en el artículo 570° del Código Procesal Civil.
- c) **Reducción de Pensión de Alimentos**
No se tramitará cuando la pensión de alimentos materia de la reducción ha sido establecida en sede judicial.
- d) **Exoneración de Alimentos**
No procede, por tratarse de derechos de menores de edad y debe abordarse en sede judicial.
- e) **Variación de Tenencia**
No procede cuando ha sido determinada la tenencia judicialmente.
- f) **Variación de Régimen de Visitas**
No procede, cuando el régimen de visitas ha sido determinado judicialmente.
- g) **Autorización de viaje o trabajo de menor**
Se tramita por vía judicial o notarial.



- h) **Patria Potestad**
La patria potestad es inherente a los padres. Sólo se pierde por causas establecidas en la ley y debe ser declarada judicialmente.
- i) **Reconocimiento o conclusión de unión de hecho**
No procede reconocer o concluir la unión de hecho, existiendo requisitos y vías para su tramitación como la notarial o judicial.
- j) **Filiación**
Se tramita en sede administrativa o judicial.
- k) **Anticipo de herencia**
No procede por constituir un acto de liberalidad y donde no se advierte conflicto, que es la naturaleza donde interviene la Conciliación Extrajudicial.
- l) **Donación de muebles e inmuebles**
No procede, por constituir un acto de liberalidad y donde no se advierte conflicto, que es la naturaleza donde interviene la Conciliación Extrajudicial.
- m) **Separación de patrimonios**
Se tramita por vía notarial a través de escritura pública, de conformidad con el artículo 295° del Código Civil.
- n) **Pago de devengados de pensión de alimentos**
No procede, debe abordarse su pago en la ejecución de la sentencia de pensión de alimentos.
- o) **Colocación familiar**
Se tramita en vía judicial.
- p) **Formación del consejo de familia**
Se tramita en vía judicial.
- q) **Impugnación de paternidad**
Se tramita en vía judicial.
- r) **Anulación de partida de nacimiento**
Siendo la partida de nacimiento un documento público, no puede ser anulado por la voluntad de las partes, pues el documento subsiste en tanto no se anule o se declare judicialmente su invalidez.
- s) **Nombramiento de tutor o curador**
Se tramita en vía judicial.
- t) **Cambio de régimen patrimonial**
Se tramita en vía judicial o notarial.
- u) **Separación convencional y divorcio ulterior**
Se tramita en vía judicial, notarial o municipal.
- v) **La constitución del patrimonio familiar**
Se tramita en vía judicial o notarial.



5.2.2. Materia Civil:

Algunas materias contienen derechos no disponibles que cuentan con una vía propia de tramitación, otras deben ser objeto de actuación probatoria que conlleva declaración de derechos; y en otros casos no existe conflicto, razón por la cual no procede que sean abordadas a través de la Conciliación Extrajudicial. Dichos casos están referidos, sin ser excluyentes, los que a continuación se indican, con las precisiones señaladas:

- a) **Mejor derecho de propiedad y de posesión**
Se requiere declaración judicial que decida a quien corresponde la titularidad del derecho.
- b) **Rescisión**
Debe ser declarada judicialmente, conforme lo previsto en el artículo 1372° del Código Civil.
- c) **La accesión**
A través de la accesión, el propietario de un bien adquiere por accesión lo que se une o adhiere materialmente a él y por su naturaleza; por tanto, requiere la actuación de medios probatorios y pronunciamiento del Juez.





d) **La rendición de cuentas**

Constituye un derecho elemental permanente y no negociable de los asociados para la correcta gestión de los negocios sociales.

e) **Reconocimiento que la parte solicitante es acreedor preferente sobre los flujos de los derechos de cobranza a carga de los clientes y/o deudores de la parte invitada**

Constituye una invocación que busca una decisión declarativa en la que no puede intervenir el conciliador y que es solo potestad del órgano judicial.

f) **Administración judicial de bienes**

Se tramita en vía judicial, a través de proceso no contencioso.

g) **El laudo arbitral**

El laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, produciendo efectos de cosa juzgada similares a una Sentencia Judicial, por tanto, no puede ser modificado por la voluntad de las partes.

h) **Deslindes de tierras de comunidades campesinas**

Existe un trámite previsto en la Ley N° 24657 (Ley de Comunidades campesinas deslinde y titulación de territorios comunales).

i) **Suscripción de contrato de arrendamiento**

La Conciliación Extrajudicial no es la vía para que las personas suscriben un contrato de arrendamiento pues la naturaleza de la Conciliación Extrajudicial y su intervención es ante la existencia de un conflicto, situación que no se tiene en ese tipo de contratos.

j) **Prueba anticipada**

Se tramita en vía judicial a través del proceso no contencioso, conforme lo previsto en el artículo 297° del Código Procesal Civil.

Excepciones a la regla

Cuando el órgano jurisdiccional declare improcedente la demanda por no haber agotado el intento conciliatorio respecto de una materia considerada no conciliable y, apelada la resolución, ha sido confirmada por el Superior, en estos casos, podrán iniciar el procedimiento conciliatorio, debiendo adjuntarse copia de las resoluciones judiciales de ambas instancias.

En audiencia efectiva, si las partes pretenden disponer de derechos que son indisponibles, el conciliador debe concluir la audiencia por decisión debidamente motivada del conciliador.

5.2.3. Contrataciones con el Estado

En materia de Contrataciones con el Estado, conforme a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, se tiene como materias no conciliables, sin ser excluyentes, las que a continuación se indica:

a) **Nulidad de contrato**

b) **Aprobar o no la ejecución de prestaciones de adicionales**

c) **Enriquecimiento sin causa o indebido**

d) **Indemnizaciones que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o aprobación parcial**

5.3. NO PROCEDE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

a) **Cuando la actuación de la parte invitada se encuentra regulada por ley especial que imposibilita que sea demandado ante los tribunales nacionales**

b) **Cuando la Conciliación Extrajudicial verse sobre bienes del Estado de dominio público, por ser derechos indisponibles**





- c) Cuando han promovido procedimiento conciliatorio con personas inciertas o de invitado(s) que se desconoce su domicilio
- d) Cuando los invitados a un procedimiento conciliatorio son varios y uno de ellos se encuentra en el extranjero

5.4. REPRESENTACIÓN

Las personas naturales y jurídicas pueden intervenir a través de representante o apoderado, según corresponda, en los siguientes casos:

5.4.1. Personas Naturales

La representación de personas naturales, solo procede en los supuestos siguientes:

- a) **Personas domiciliadas en el extranjero**
Para acreditar tal condición, debe presentarse el certificado de movimiento migratorio, aun cuando el poder haya sido otorgado en el extranjero, el cual se recomienda tener una antigüedad de expedición no mayor de 30 días calendario. En aquellos distritos conciliatorios donde no exista una Oficina de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, para acreditar el domicilio en el extranjero, será suficiente que el poder haya sido otorgado fuera del país.
- b) **Personas domiciliadas en distintos distritos conciliatorios**
Para acreditar tal condición, debe presentarse el documento expedido por un Notario Público o por un Juez de Paz, conforme sus facultades, aun cuando el poder haya sido otorgado fuera del distrito conciliatorio.
- c) **Personas domiciliadas en el mismo distrito conciliatorio que se encuentran impedidas de trasladarse al Centro de Conciliación Extrajudicial**
Para acreditar tal condición, debe presentarse un certificado médico expedido por un establecimiento del Ministerio de Salud, Essalud o Empresas Prestadoras de Salud, no pudiendo ser expedido por médico particular. El certificado médico deberá acreditar la discapacidad temporal o permanente.
- d) **Cuando la parte está conformada por cinco o más personas, podrán ser representadas por un apoderado común**
Para acreditar tal condición, debe presentarse documento de Poder inscrito en Registros Públicos y la respectiva vigencia de poder, con facultades para conciliar extrajudicialmente y de disponer del derecho materia de conciliación. No requerirá inscripción registral en el caso de haber sido otorgado con posterioridad a la invitación a conciliar.



5.4.2. Personas Jurídicas

En el caso de representación de Personas Jurídicas, deberá considerarse los siguientes supuestos, debidamente documentados:



Acreditación de la representación

La representación se acredita con la partida registral donde conste el nombramiento de gerente general o administrador de cualquiera de los tipos de sociedades reguladas en la Ley General de Sociedades, así como Administrador, Representante Legal, Presidente del Consejo Directivo o Consejo de Administración de las personas jurídicas reguladas en la Sección Segunda del Libro Primero del Código Civil.

Las Personas Jurídicas que por su Ley de creación, no se encuentran obligadas a su inscripción en los Registros Públicos su representación se acredita con la copia legalizada del documento que acredite su nombramiento y en caso deleguen la representación, se requerirá que sea por Escritura Pública.

- b) **Facultad de delegar poder**

En el supuesto que las personas señaladas en el punto anterior deleguen el poder, se deberá verificar que dicha atribución no se encuentre limitada.



Los apoderados a quienes se les ha delegado la representación, deberán presentar un poder donde se consigne literalmente la facultad de conciliar extrajudicialmente y de disponer del derecho materia de conciliación.

5.4.3. Formalidades de la Representación:

Las formalidades del poder son exigibles tanto para la parte solicitante como para la parte invitada. Se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Estar inscritos en los Registros Públicos, salvo que se otorguen con posterioridad a la invitación.
- b) Consignar literalmente la facultad de conciliar extrajudicialmente y de disponer del derecho materia de conciliación.
- c) Si las facultades fueron otorgadas antes de la invitación a conciliar, el poder deberá contar además, con facultades para que el apoderado pueda ser invitado a un procedimiento conciliatorio.
- d) Para el caso de personas naturales o jurídicas, debe presentarse la vigencia de poder emitida por los Registros Públicos, recomendándose sea con una antigüedad de expedición no mayor de 30 días calendarios.

5.4.4. Forma de representación de otros tipos de personas

a) Sucesión Indivisa

Para que se permita la representación, se requiere necesariamente la declaración de sucesión intestada de forma notarial o judicial. Si solo uno de los herederos asiste a la Audiencia de Conciliación en representación de los demás, debe requerirse el poder respectivo, el que debe contar con las mismas formalidades señaladas para las personas naturales.

b) Contrato de Consorcio

En el caso que los consorciados nombren como representante a una persona natural o jurídica, debe presentarse el contrato de consorcio donde conste el nombramiento. En ambos casos, tienen, por el sólo mérito de su nombramiento, las facultades para conciliar extrajudicialmente y disponer del derecho materia de conciliación. La delegación de facultades a terceros debe estar prevista en el contrato del consorcio, debiendo contemplar la facultad de conciliar extrajudicialmente y disponer del derecho materia de conciliación.

c) Universidades, Comunidades Campesinas, Colegios Profesionales, Partidos Políticos y otras entidades

La representación y actos de disposición de universidades, comunidades campesinas, colegios profesionales, partidos políticos y otras entidades con personería jurídica, se sujetan a lo señalado por la ley de la materia en cada caso. La delegación de facultades a terceros debe contemplar la facultad de conciliar extrajudicialmente y de disponer del derecho materia de conciliación

d) Personas Jurídicas irregulares

Aquellas personas que no cuentan con personería jurídica por ende no inscritas en los Registros Públicos, su representación se acreditará con copia legalizada del documento que acredite su nombramiento, encontrándose enmarcada su actuación por los acuerdos de sus miembros o tratándose de sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades, recaerá conforme lo establecido en el pacto social, estatuto o en los acuerdos entre los socios donde nace la constitución de la sociedad y donde se señala quien ejerce la representación.

5.4.5. Asistencia con Poder Insuficiente

En los casos que una de las partes asista con poder insuficiente a la Audiencia de Conciliación, no podrá participar de la misma, no obstante, se deberá consignar su presencia en la constancia de asistencia o en el Acta de Conciliación, según sea el caso,





indicando que el poder no cumple con las formalidades de ley. Ello no amerita la suscripción de la referida constancia de asistencia o en el Acta de Conciliación.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se debe entregar copia certificada del Acta de Conciliación o copia simple de la constancia de suspensión, donde deberá hacerse constar que su poder no se encuentra con arreglo a ley y que motiva la no realización de la audiencia.

5.5. NOTIFICACIONES:

El acto de notificación tiene por finalidad poner en conocimiento a las partes, la fecha y hora que se realizará la Audiencia de Conciliación, debiéndose tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Los días para el cómputo de los plazos de notificación se cuentan en días hábiles; la autorización al Centro de Conciliación Extrajudicial para brindar servicio los días sábados, no faculta al centro considerar a estos días como hábiles.
- b) Los Centros de Conciliación que deseen acogerse a los feriados del Sector Público, deberán comunicar ello a la DCMA, a principios de cada año o en su defecto a inicios de cada mes.
- c) Si la persona que recibe la invitación se niega a firmar el cargo o se rehúsa a recibir la invitación, el notificador dejará un aviso señalando el día y la hora en que regresará para realizar el acto de notificación.
- d) La notificación se debe realizar en fecha distinta al aviso del día y hora en que se retornará, cumpliendo los plazos de ley.
- e) En el caso que al notificador se le indique que la persona a notificar se mudó, éste deberá informar lo acontecido al Centro, el que pondrá en conocimiento a la otra parte, a fin que se ratifique la dirección o señale una nueva; sin perjuicio de proceder a realizar la notificación.
- f) Cuando se notifique a través de Notario Público, igualmente deberán cumplir con el requisito del aviso de visita, de ser el caso.
- g) Cuando la notificación no cumple con el plazo previsto y, las partes asisten a la Audiencia de Conciliación y desean participar de la misma, la notificación se convalida.
- h) Cuando el solicitante consigne varios domicilios donde se deberá notificar al invitado, la notificación efectiva que se realice en cualquiera de ellos será considerada como válida y suficiente para continuar con el procedimiento conciliatorio. El domicilio en que se notificó de manera efectiva será consignado en el Acta de Conciliación.
- i) Teniendo en cuenta nuestra realidad geográfica, la distribución política del país, las vías de comunicación y en aquellos casos que resulte aplicable, a los plazos establecidos en el artículo 12° de la Ley de Conciliación, se le deberá agregar los plazos del Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ. Tratándose de persona jurídica, se entenderá la notificación a través de sus representantes o dependientes, debidamente identificados, esto es, dejar constancia del nombre, fecha, hora, firma e identificación del receptor de la invitación.
- k) El notificador, antes de entregar el sobre que contiene la invitación a conciliar, debe recabar la firma y la identificación de la persona a quien se entrega la invitación.



5.6. RECONVENCIÓN

La Reconvencción consiste en el ejercicio por el demandado, de una acción nueva frente al actor, para que se sustancie en el mismo proceso y se decida en la misma sentencia que resolverá la demanda inicial.

El conciliador, conforme lo establece la Ley de Conciliación, deberá consignar en el Acta de Conciliación, los hechos expuestos por el invitado como sustento de su probable



reconvenión, así como la descripción de la controversia o las controversias planteadas como probable reconvenión.

Los conciliadores no deben calificar si existe conexidad entre la pretensión de la solicitud y lo que se quiere reconvenir. Los conciliadores solo califican si la materia que se quiere reconvenir es conciliable o no, más no la conexidad.

La reconvenión se formula en audiencia efectiva; sin embargo, de forma excepcional, cuando la parte invitada se encuentre conformada por dos o más personas, la(s) persona(s) que asista(n) podrá(n) formular en el Acta de Conciliación los hechos y controversias de su probable reconvenión, con la finalidad de salvaguardar su derecho de acceso a la justicia. En este caso, debe expedirse un acta de inasistencia de una de las partes.

La calificación de la conexidad corresponde al juez, conforme a lo señalado en el artículo 445° del Código Procesal Civil.

5.7. CONCILIACIÓN CON EL ESTADO

En materia contractual relativa a las contrataciones del Estado, se llevará a cabo de acuerdo a la ley de la materia.

Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, invalidez del contrato, entre otras pretensiones se resuelven mediante conciliación, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente.

Quando se trate de conflictos en materias civiles como: desalojos que versen bienes del Estado de dominio privado, reivindicación, obligaciones de dar suma de dinero, indemnizaciones, entre otros, en los cuales participe el Estado, es obligatorio agotar el intento conciliatorio.

La representación recae sobre el Procurador, quien puede delegar dicha facultad en cualquiera de los abogados mediante documento simple para la participación en las audiencias de conciliación.

El Titular de la entidad, o la persona que éste delegue de forma expresa y por resolución, cuenta con facultades suficientes para participar en procedimientos de Conciliación Extrajudicial, pudiendo suscribir los acuerdos, si además está autorizado para ello.

Para firmar los acuerdos conciliatorios, es necesario que se cuente con la resolución autoritativa conforme lo establecido en el artículo 38° y 38°-B del Reglamento de la Ley de la Defensa Jurídica del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, debiendo ésta contener los acuerdos a plasmarse en el Acta de Conciliación. El Procurador no requerirá de resolución autoritativa cuando el importe a pagar, que no sea pago indebido, no supere las 05 unidades impositivas tributarias.

5.8. PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

a) Competencia de los Centros de Conciliación

Se regula por lo establecido en los artículos 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25° y 27° del Código Procesal Civil. No es aplicable en la Conciliación la prórroga tácita de la competencia territorial prevista en el artículo 26° de la citada norma.



b) Solicitud de Conciliación

Es el documento que inicia el trámite del procedimiento conciliatorio y debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12º del Reglamento de la Ley de Conciliación.

Se debe tener en cuenta:

- **Fecha:** Si la fecha de recepción de la solicitud de conciliación puesta por el Centro de Conciliación Extrajudicial no coincide con la fecha de la solicitud, para el cómputo de los plazos se tomará en cuenta la fecha de recepción. Si el Centro de Conciliación Extrajudicial cuenta con un sistema de calificación previa, solo se debe colocar el sello de recepción cuando se determine la capacidad del centro para iniciar el procedimiento conciliatorio.

En materia de Contrataciones con el Estado, cuando las solicitudes contengan: i) pretensiones sobre materias no conciliables, ii) se advierta que el Centro de Conciliación Extrajudicial no es competente para su tramitación, con arreglo a las reglas generales de competencia establecidas en el Código Procesal Civil, o iii) no contengan los documentos relacionados al conflicto u otros que imposibiliten su tramitación; deberán ser observadas o rechazadas de ser el caso, en el plazo que se tiene para designar al conciliador (un día) y comunicar a la Procuraduría Pública para las acciones correspondientes, toda vez que salvaguardando así los intereses del Estado.

- **El nombre, denominación o razón social de la persona o de las personas con las que se desea conciliar:** Los nombres de las personas deben estar debidamente consignados, señalándose nombres y ambos apellidos. Si el solicitante solo conoce un apellido del invitado o no está seguro de su nombre, deberá solicitar la ficha de identidad de RENIEC, de esta manera se tendría al invitado debidamente identificado.

En caso de Personas Jurídicas, deberá precisarse la razón social de ésta y no el nombre del Gerente o Representante Legal.

- **Documento Oficial de Identidad.-** Se consideran documentos oficiales de identidad los siguientes:

- Documento Nacional de Identidad.
- Partida de Nacimiento.
- Carnet de Extranjería.
- Pasaporte.

Los documentos oficiales de identidad deben estar vigentes, en caso de vencimiento, pérdida o robo, deberán adjuntar la ficha de trámite ante el RENIEC y otro documento con fotografía, que acredite su identidad.

Si las partes asisten a la audiencia con DNI caduco, el conciliador aplicando el principio de buena fe, reprogramará la Audiencia de Conciliación indicando el hecho ocurrido, con la condición que en la siguiente fecha, la parte asista con ficha de trámite expedida por RENIEC y el DNI caduco.

Si en la siguiente fecha de audiencia, la parte asiste sin la ficha de trámite en la RENIEC, el conciliador procederá a redactar la constancia de asistencia de la parte que tenga el DNI vigente y la inasistencia de la parte que tenga el DNI caduco. Si en la siguiente fecha de audiencia la situación persiste, se concluirá el procedimiento por inasistencia de una de las partes a dos sesiones.





- **Anexo de la Solicitud:** En caso de contratos verbales, en donde no existe documento relacionado con el conflicto, se debe anexar a la solicitud de conciliación, el requerimiento realizado al invitado para el cumplimiento de la obligación.

c) **Invitación**

Es el documento a través del cual las partes toman conocimiento del día, hora y lugar, de la realización de la Audiencia de Conciliación. La invitación debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 16° del Reglamento de la Ley de Conciliación y con los plazos previstos en el artículo 12° de la Ley de Conciliación.

d) **Desistimiento**

El solicitante puede desistirse del procedimiento conciliatorio en cualquier momento. El pedido de desistimiento deberá ser por escrito, concluyendo el procedimiento conciliatorio con Informe Debidamente Motivado, el cual de haberse cursado invitaciones a la parte invitada se le deberá poner de conocimiento.

e) **Reprogramación**

Procede la reprogramación de la Audiencia de Conciliación en supuestos distintos a los establecidos en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Conciliación cuando las notificaciones se realicen sin arreglo a Ley, se incumpla los plazos, entre otros. La reprogramación deja sin efecto la notificación defectuosa, debiendo ponerse en conocimiento de lo ocurrido a ambas partes.

Es importante tener en cuenta los plazos de prescripción, dado que los mismos se ven interrumpidos por el inicio del procedimiento conciliatorio.

Dependiendo de cada caso, se puede reprogramar la Audiencia de Conciliación.

f) **Copia Certificada del Acta**

Se debe entregar copia certificada del Acta y de la solicitud a las partes intervinientes y a las autoridades que con arreglo a ley estén facultadas (Poder Judicial, Ministerio Público, PNP, Comisiones del Congreso, entre otros).

Los Centros de Conciliación pueden entregar copias certificadas de los documentos generados en el Centro de Conciliación Extrajudicial, incluyendo las esquelas y actas de notificación, o los que hagan sus veces. Las copias serán entregadas únicamente a las partes intervinientes y a las autoridades que con arreglo a ley estén facultadas.

El costo que genere las copias serán asumidas por la parte que las solicitó.

g) **Menor extranjero con domicilio en el Perú**

Los Centros de Conciliación podrán conciliar sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas a favor de menor extranjero domiciliado en el Perú. Para este fin, el Centro de Conciliación Extrajudicial deberá de exigir a los padres del menor, la presentación de Pasaporte y/o Carnet de Extranjería, acta de nacimiento visada por el consulado y traducida de forma oficial, de ser el caso.

h) **Suspensión de la Audiencia de Conciliación**

Conforme la Ley de Conciliación y su Reglamento, se podrá suspender la audiencia de conciliación si las partes así lo convienen. La suspensión podrá superar el plazo de los treinta (30) días calendarios.

De ser necesario contar con una Resolución Autoritativa para arribar acuerdos conciliatorios, el procedimiento se puede suspender hasta por un plazo de treinta (30) días hábiles. Si ambas partes lo acuerdan, dicho plazo puede ser ampliado por treinta (30) días hábiles adicionales. Si vencido el plazo antes señalado, la Entidad no



P. Morán M.



P. MORAN M.



presenta la Resolución Autoritativa ante el Centro de Conciliación Extrajudicial, se entenderá que no existe acuerdo y se concluirá el procedimiento conciliatorio.

5.9. CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

La Ley de Conciliación establece las formas para la conclusión de un procedimiento conciliatorio, sin embargo se presentan casos que no permite que el procedimiento conciliatorio concluya en las formas establecidas en la Ley; en esos casos se deberá concluir el procedimiento conciliatorio con un Informe Debidamente Motivado y suscrito por el Director o el conciliador designado.

Conclusión por Informe Debidamente Motivado

Algunos supuestos a tener presente, para la conclusión por Informe:

- a) Cuando el domicilio signado por el solicitante no existente, no es correcto o es inubicable.
- b) Cuando una de las partes ha fallecido.
- c) Cuando la parte solicitante se haya desistido del procedimiento.

El Informe debe ser la última forma en que se debe concluir un procedimiento conciliatorio.

El Informe no agota el intento conciliatorio a que hace referencia el artículo 6° de la Ley de Conciliación.



5.10. RECOMENDACIONES:

- a) En el caso de representación de personas naturales, se recomienda que un solo apoderado no represente a ambas partes.
- b) En el acta de notificación, que se adjunta a la invitación, se recomienda incluir la fecha límite de la notificación y la fecha límite para devolver el cargo al Centro, a fin de que el notificador tome conocimiento de los plazos máximos que tiene para notificar, de acuerdo a ley.
- c) El Centro de Conciliación Extrajudicial, al concluir la Audiencia de Conciliación está obligado a entregar copia certificada del Acta de Conciliación a las partes asistentes para lo cual deberá crear el libro de registro de entrega de copias certificadas donde hará constar su entrega, lo que deberá ser comunicado a la DCMA. |
- d) El Centro de Conciliación Extrajudicial, antes de iniciar la audiencia deberá identificar correctamente a las partes conciliantes y hacer constar su asistencia para lo cual deberá crear el libro de registro de asistencia donde hará firmar a las partes asistentes y con ello acreditar su asistencia, lo que deberá ser comunicado a la DCMA.
- e) Cualquier modificación sobre la información que registra el Centro de Conciliación Extrajudicial que fue consignada para la autorización de funcionamiento, deberá ser actualizada, para ello debe ser puesto de conocimiento a la DCMA por escrito.

